

Juicio No. 01283-2025-00861

JUEZ PONENTE: CORDERO GARATE SANDRA CATALINA, JUEZA PROVINCIAL

AUTOR/A: CORDERO GARATE SANDRA CATALINA

SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY. Cuenca, miércoles 4 de febrero del 2026, a las 12h01.

Juicio No. 01283-2025-00861

Jueza Dra. Sandra Cordero Gárate.

Vistos: 1. El ciudadano WILSON HERNÁN MARTÍNEZ TOLEDO demanda de acción de protección con medidas cautelares, en contra de: la Junta Provincial del Azuay de la Cruz Roja Ecuatoriana (JPACRE) representada por su presidente el abogado Christian Alfredo Astudillo Ávila; y, de la Junta Electoral (JE) para las elecciones de la Junta Provincial del Azuay de la Cruz Roja Ecuatoriana, en las personas de sus integrantes: Señora Esilda Amalia Palacios Fernández, en la calidad de Presidenta de la Asamblea Provincial a la Junta Electoral; la Señora Isabel Cristina Zúñiga, en la calidad de Delegada del Directorio Provincial a la Junta Electoral; y la señora Johanna Paola Capelo Peralta, en la calidad de Delegada de la Asamblea Provincial a la Junta Electoral; en cumplimiento, según indica, a lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, con base en los derechos de los Art. 88 de la Constitución de la República.-

2.- El Dr. Luis Franklin Barahona Quizhpi, Juez de la Unidad Penal de la ciudad de Cuenca convertido en Juez Constitucional dicta sentencia constitucional:

- *Resolución.- De lo expresado y con fundamento en el Art. 88 de la Constitución de la República en relación con los Arts. 39, 40, y 41 numeral 4 literales c) y d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este Juez, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", declara con lugar la acción de protección propuesta por WILSON HERNÁN MARTÍNEZ TOLEDO en contra de los accionados: la Junta Provincial del Azuay de la Cruz Roja Ecuatoriana (JPACRE) representada por su presidente el abogado Christian Alfredo Astudillo Ávila; y, de la Junta Electoral (JE) para las elecciones de la Junta Provincial del Azuay de la Cruz Roja Ecuatoriana, en las personas de sus integrantes: Señora Esilda Amalia Palacios Fernández, en la calidad de Presidenta de la Asamblea Provincial a la Junta Electoral; la Señora Isabel Cristina Zúñiga, en la calidad de Delegada del Directorio Provincial a la Junta Electoral; y la señora Johanna Paola Capelo Peralta, en la calidad de Delegada de la Asamblea Provincial a la Junta Electoral; por haber vulnerado la entidad accionada los*

siguientes derechos constitucionales: El derecho al debido proceso sobre la garantía de cumplimiento de normas prevista en el Art. 76.1 de la Constitución, El derecho a la seguridad jurídica garantizada en el Art. 82 de la Constitución de la República, El Derecho a elegir y ser elegido establecido en el Art. 61.1 de la Constitución. Disponiéndose como mecanismos de reparación: Se ordena a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana, ante la vulneración de los derechos, se convoque nuevamente a elecciones de los miembros del Directorio de la Junta Provincial del Azuay para el periodo 2025-2030, siguiendo el debido proceso y garantizando los derechos de los voluntarios de la Institución, incluyendo una nueva designación de los integrantes de la Junta Electoral: delegado del Directorio Nacional, delegado del Directorio Provincial y Delegado de la Asamblea Provincial. Como garantía de no repetición se disponga a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana y a la Junta Provincial de la Cruz Roja Ecuatoriana, se abstengan de ejecutar ningún acto o disposición que se pueda considerar como represalia contra el accionante o los miembros de la lista número 2.- De conformidad con el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se delega el seguimiento del cumplimiento de esta disposición a la Defensoría del Pueblo del Azuay, que deberá verificar su cumplimiento e informar a esta judicatura de su ejecución.- Como en la audiencia la parte accionada ha apelado de esta resolución, concédase la misma para ante una de las Salas de la Corte Provincial, ante quien se emplaza para que hagan valer sus derechos.- De conformidad con el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República en relación con el Art. 25.1 la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de ejecutoriarse la presente sentencia, se remitirá por secretaría las copias certificadas a la Corte Constitucional.- Cúmplase y Hágase saber.-

3.- De aquella decisión la parte accionada interpone recurso de apelación. Por lo que de conformidad con el art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) debemos resolver la apelación:

Jurisdicción y Competencia:

4.- El Primer Tribunal Fijo de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en razón del sorteo de ley, se encuentra conformado por el doctor Luigi Hugo Cornel, y las Juezas, Dra. María Augusta Merchan Calle, Dra. Sandra Cordero Garate(jueza ponente). tenemos jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación de la sentencia de acción de protección al amparo de lo dispuesto en los artículos 167, 178.2, No. 3, inciso 2º del artículo 86 de la Constitución de la República, en relación con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, 151, 159, 160.1.2 y 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

5.- Validez del Proceso:

La demanda de acción de protección de derechos se ha sustanciado observándose las normas constitucionales previstas para las garantías jurisdiccionales que señalan la Constitución y la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Se ha cumplido el debido proceso. No se observa que se haya violentado el derecho de las partes a un debido proceso y sus garantías básicas, sobre todo se ha respetado el debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho a la defensa, por lo que se declara su validez.

6.- Intervinientes:

La demanda de acción de protección con medidas cautelares, presentada por el señor WILSON HERNÁN MARTÍNEZ TOLEDO en contra de: la Junta Provincial del Azuay de la Cruz Roja Ecuatoriana (JPACRE) representada por su presidente el abogado Christian Alfredo Astudillo Ávila; y, de la Junta Electoral (JE) para las elecciones de la Junta Provincial del Azuay de la Cruz Roja Ecuatoriana, en las personas de sus integrantes: Señora Esilda Amalia Palacios Fernández, en la calidad de Presidenta de la Asamblea Provincial a la Junta Electoral; la Señora Isabel Cristina Zúñiga, en la calidad de Delegada del Directorio Provincial a la Junta Electoral; y la señora Johanna Paola Capelo Peralta, en la calidad de Delegada de la Asamblea Provincial a la Junta Electoral.-

Fundamentos de la Acción de Protección:

- El accionante WILSON HERNÁN MARTÍNEZ TOLEDO, manifiesta:

a.- Mediante correo electrónico fechado el 1 de septiembre de 2025, los voluntarios de la Junta Provincial del Azuay fuimos convocados a la Asamblea Provincial Extraordinaria, prevista para el viernes 5 de septiembre de 2025, con el objeto de tratar los siguientes puntos del orden del día: (i) constatación del quorum reglamentario, y (ii) designación del delegado ante la Junta Electoral Provincial.

Esta convocatoria se fundamentó en lo dispuesto en el artículo 66 del Estatuto. b.- En atención a dicha convocatoria, la sesión virtual vía Zoom fue aperturada a las 19h00.

Luego de varios minutos de espera, el Presidente Provincial, acompañado por la totalidad del Directorio Provincial desde las oficinas de la Junta, procedió a instalar la Asamblea Provincial Extraordinaria en primera convocatoria.

En su intervención, manifestó que actualmente constan en el registro de voluntarios de la provincia del Azuay poco más de 340 miembros. En virtud del artículo 66 del Estatuto, y habiendo comparecido únicamente 120 voluntarios, se concluyó que no era posible instalar válidamente la Asamblea en primera convocatoria. En consecuencia, se solicitó a los voluntarios reconectarse a la sesión a las 20h00.

c.- A las 20h00, en la misma conexión telemática, el Presidente Provincial intentó instalar la Asamblea Provincial Extraordinaria en segunda convocatoria, contando con la asistencia de al menos 135 voluntarios.

En este contexto, resulta necesario precisar lo siguiente:

a. De conformidad con el artículo 66 del Estatuto y el artículo 64 del Reglamento General, para la instalación válida en primera convocatoria se requiere la presencia del 51% de los miembros registrados en la Junta Provincial del Azuay, es decir, más de 170 voluntarios. En tal caso, las decisiones se adoptan por mayoría simple de los asistentes.

b.- Para la segunda convocatoria, se exige la presencia del 30% de los miembros, es decir, al menos 102 voluntarios. En este escenario, las decisiones deben ser aprobadas por el 75% de los asistentes, lo que equivale a un mínimo de 76 votos afirmativos.

d.- Una vez instalada la Asamblea con la presencia de 135 voluntarios, el Presidente Provincial dio paso a la nominación de candidatos para la elección del delegado ante la Junta Electoral Provincial.

- Fueron postulados los voluntarios: Paola Capelo, Christian Guachun, Fernanda López, Viviana Quinde y Lenin Bravo. Concluida la votación, y según lo informado por el área de Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) de la Junta, los resultados fueron expuestos públicamente a los asistentes.

e.- No obstante, el Presidente Provincial, con la anuencia de su Directorio, proclamó como ganadora a la señora Paola Capelo, quien obtuvo 43 votos, equivalentes al 43% del total de asistentes. Esta proclamación se realizó sin permitir la intervención de varios voluntarios que solicitaron la palabra tras conocerse los resultados, lo cual afectó el principio de participación democrática.

f.- Cabe señalar que, al haberse instalado válidamente la Asamblea en segunda convocatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del Estatuto y el artículo 64 del Reglamento General, la resolución debía contar con el respaldo de al menos el 75% de los miembros presentes, es decir, un mínimo de 101 votos afirmativos. En consecuencia, la proclamación realizada no cumplió con el estándar estatutario requerido para la validez de la decisión adoptada.

g.- No obstante, de esta vulneración al debido proceso, en fecha 19 de septiembre el Presidente Provincial mediante publicación realizada en la página web de la institución, convocó a las elecciones de los miembros del Directorio Provincial de Azuay para el período 2025 - 2030.

h.- Tan irregular ha sido el manejo de las elecciones por parte del presidente provincial, que incluso decurriendo el término determinado en el artículo 96 para la inscripción de candidaturas, mediante convocatoria de fecha 25 de septiembre del 2025, los voluntarios fuimos convocados a una asamblea provincial extraordinaria para conocer como segundo punto del orden del día, la designación del delegado a la junta provincial electoral. Es decir, el presidente provincial, tan típico de sus actuaciones desapegadas de la norma, pretendió sin ninguna explicación, engañar a los voluntarios de la Junta y sin explicación alguna convocarnos, para tal efecto, a la asamblea provincial que se desarrolló en fecha 27 de septiembre de 2025.

i.- En esta sesión, la misma que se instaló en primera convocatoria cerca de las 19h30, cuando la hora convocada era las 19h00, no se contó con el número mínimo de voluntarios, razón por la cual, pasadas las 20h00, cuando lo correcto hubiera sido una hora después de la primera instalación, con el 30% de miembros presentes, el Presidente, instaló en segunda convocatoria a la Asamblea Provincial Extraordinaria para la NUEVA elección de la delegada a la junta electoral provincial, no obstante, al no alcanzar la candidata propuesta por su Directorio, PAOLA CAPELO, el número de votos, se dio por concluida la asamblea provincial.

j.- En un acto de desesperación, el sábado 27 de septiembre de 2025 a las 21h15 el presidente provincial convocó a una nueva asamblea provincial extraordinaria, nuevamente para conocer como segundo punto la elección de delegado a la junta electoral provincial, para el día de hoy, martes 30 de septiembre de 2025 a las 19h00.

k.- De esta convocatoria se pueden deducir ciertas "reglas" planteadas por el mismo presidente provincial:

a.- La sesión fue convocada para las 19h00 del martes 30 de septiembre de 2025. Pese a que la sesión de la plataforma zoom dispuesta por la Junta, se habilitó a las 19h00, en esta hora, donde se supone que el Presidente debía instalar la sesión, únicamente estuvieron presentes 56 voluntarios.

b.- Es decir, que el Presidente Provincial en la fecha y hora para la que fuimos convocados, debió proceder con la verificación del quorum respectivo y proceder, al no existir el número de miembros presentes, proceder con la segunda convocatoria para las 20h00. No existe norma alguna que faculte al Presidente a modificar la hora de la convocatoria.

c.- Contrario a esto, en un acto, no solo ilegal, sino sobre todo inmoral, de absoluta mala fe y con una clarísima voluntad de obtener un beneficio propio, el presidente provincial recién a las 19h12, DOCE MINUTOS DESPUÉS DE LA HORA SEÑALADA EN LA CONVOCATORIA, de viva voz, declaró instalada la asamblea provincial extraordinaria con un total de 194 miembros conectados.

d.- Cumpliendo su malicioso objetivo y con toda la deslealtad como acostumbra, el presidente instaló la asamblea provincial extraordinaria y requirió las nominaciones y votaciones correspondientes.

e.- De la convocatoria realizada por el presidente, se desprende una "regla" impuesta por éste:

Orden del día: 1.- Constatación de quorum;

2.- Designación de delegado a la junta electoral provincial. Para fines de control, todos los participantes deberán mantener la cámara encendida durante la sesión y visualizar sus nombres completos. De no cumplir con esta disposición, no podrán permanecer en la misma.

f.- Conforme consta de la misma convocatoria, el presidente indicó (como lo ratificó varias veces de manera verbal) que quienes no mantenían su cámara encendida, no podía PERMANECER EN LA SESIÓN, es decir, no podían ser contabilizados a efectos del cálculo correspondiente tanto para el quorum de instalación, cuanto para el porcentaje de votación, pero más allá de esto, y pese a que casi el 50% de los miembros presentes tenían sus cámaras apagadas, el presidente, haciendo caso omiso a su propia disposición, tomo votación.

g.- No menos de 60 voluntarios, tenían su cámara apagada, hecho que, según la propia regla del presidente, ameritaba su exclusión de la sesión. NADA DE ESO LE IMPORTA.

h.- Finalmente en este punto, lo que duele y lo que afecta a nuestra institución, es como a efectos de garantizar sus "intereses" y sin ningún sentido, dentro de la sesión zoom programada, existieron usuarios por duplicado, es decir, por error o con premeditación y mala fe no existió un control adecuado de los asistentes, hecho que bien podría alterar no solo la cantidad de miembros presentes a efectos de poder instalar la sesión, sino también, provocar una manipulación de los resultados en beneficio de una candidata que tiene estrechos vínculos e intereses con el presidente y directorio actual.

i.- Sin previo aviso, y en desarrollo del período electoral, en fecha 17 de octubre de 2025, se publicó en la página web de la Cruz Roja Ecuatoriana una NUEVA convocatoria a elecciones suscrita por el Presidente provincial que establece: (...) l.- Es decir, según lo informado por el Presidente Provincial, el Directorio Nacional, resolvió dejar sin efecto la convocatoria de fecha 19 de septiembre de 2025 y dispuso una nueva convocatoria a elecciones la misma que se realizará el día 22 de noviembre de 2025, en dicha convocatoria se evidencia un particular de vital importancia, y es que, se dejó sin efecto la convocatoria inicial. m.- Como ha quedado dicho, la Junta Electoral, incluida la irregular designación de Paola Capelo Peralta, se conformó para las elecciones convocadas en fecha 19 de septiembre de 2025, sin embargo, de conformidad con el artículo 90 del Reglamento General, la Junta Electoral se constituye para cada proceso electoral, por lo que, lo correcto hubiese sido que, para el proceso electoral del 22 de noviembre de 2025, convocado el 17 de octubre de 2025, se constituya una nueva junta electoral, permitiéndole a los voluntarios de la Junta Provincial del Azuay una nueva elección de la delegada en representación de la Asamblea Provincial, este particular no ocurrió. n.- Todo el proceso desarrollado a partir del 17 de octubre de 2025, fue sustanciado por la Junta Electoral conformada para las elecciones que fueron, a pedido del presidente provincial, dadas de baja por el Directorio Nacional.

o.- En fecha 10 de noviembre de 2025, es decir, una vez superado el período de inscripción de candidaturas, fui notificado por intermedio de la señora Yuliana Zambrano Chamba, representante de lista, con la novedad de que mi candidato el señor Pablo Marín Iñiguez, ya oficializada la lista, y con una clara influencia de Christian Astudillo y Diana Becerra (candidatos a la reelección en calidades de Presidente y Primera Vicepresidenta), presentó su renuncia a dicha candidatura

p.- Esta renuncia, ocasionó que la Junta Electoral, indebidamente conformada, me notifique en fecha 17 de noviembre de 2025, es decir, 5 días antes de las elecciones, con la resolución en la cual se descalifica a la lista que presidía, con sustento en lo determinado en el artículo 110 del Reglamento General, norma que si bien está vigente, supone la facultad de que, una decisión personal, afecte los derechos de participación de otros voluntarios, generando además una clara injerencia de la administración actual en la manipulación de la elección.- Con estos antecedentes la entidad accionada vulneró entre otros, los siguientes derechos y normas constitucionales: El derecho al debido proceso sobre la garantía de cumplimiento de normas prevista en el artículo 76.1 de la Constitución, Afectación al derecho a la participación vulnera el artículo 61 numeral 1 de la Constitución, El derecho a la seguridad jurídica garantizada en el Art. 82 de la Constitución de la República, El Derecho a elegir y ser elegido establecido en el Art. 61 de la Constitución.

Pretensión.- solicita que mediante sentencia se declare:

- La vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso, a la seguridad jurídica y los derechos de participación de elegir y ser elegido. Su Autoridad además, podrá identificar la vulneración de cualquier otro derecho que no haya sido mencionado.-

- Se ordené a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana, ante la vulneración de los derechos, se convoque nuevamente a elecciones de la Junta Provincial del Azuay para el periodo 2025 - 2030, siguiendo el debido proceso y garantizando los derechos de los voluntarios de la Institución, incluyendo una nueva designación de los integrantes de la Junta Electoral: delegado del Directorio Nacional, delegado del Directorio Provincial y Delegado de la Asamblea Provincial.

- Como garantía de no repetición se disponga a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana y a la Junta Provincial de la Cruz Roja Ecuatoriana, se abstengan de ejecutar ningún acto o disposición que se pueda considerar como represalia contra el accionante o los miembros de la lista número 2.

7.- Audiencia Pública

a) El accionante WILSON HERNÁN MARTÍNEZ TOLEDO, a través de su abogado defensor, en lo fundamental expuso:

Que mi comparecencia la hago en condición de Miembro de la Cruz Roja Provincial del Azuay, y habiendo durante el último proceso electoral, estando terciando como candidato a presidente de dicho organismo, y para que en esta organización tengan procesos eleccionarios transparentes, pese a que los hechos que constituyen vulneración de los derechos constitucionales constan pormenorizados en mi acto de proposición, indico: que por asuntos internos de la Cruz Roja del Azuay, cuando hay que cumplir con las elecciones debe cumplir dos acontecimientos: El primero debe constituirse Una Junta Electoral, y el segundo debe hacer el señalamiento de fecha día y hora para que se lleven a cabo las elecciones.

La Junta Electoral, es la máxima autoridad en el tema de elecciones dentro de esta organización, y aquí se materializa la primera violación a los derechos constitucionales de quienes somos parte de esta organización, el 1 de septiembre de 2025, se convoca a los miembros de la Junta Provincial del Azuay a la asamblea extraordinaria que estaba prevista para el 5 de septiembre del 2025, que se iba a tratar la constatación del quórum reglamentario, y segundo: la designación del Delegado ante la Junta Electoral Provincial, en base al Art. 66 del estatuto de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana, que se dijo en esta junta, convocada a las 19h00 horas oficialmente, porque el presidente dice, que existen aproximadamente, 340 miembros en la junta provincial del Azuay de La Cruz Roja, no estando presentes el número correspondiente de voluntarios, que no se podía instalar la misma como correspondía, que por asuntos estatutarios esta sesión debía instalarse de manera extraordinaria a las 20h00, desarrollándose esta sesión telemáticamente se dijo que se va a instalar la sesión con 135 voluntarios, si la sesión fue instalada en estas condiciones y fue verificado numéricamente, tal como tenemos en el Art. 66. Del Estatuto la votación favorable a una moción debía cumplir con el mínimo establecido en esa disposición estatutaria, con el 75% de los miembros presentes, que cuando se hace la nominación de candidatos para que sean elegidos para la junta electoral se establecen algunos compañeros:

Paola Capelo, Cristian Guachún, Fernanda López, Viviana Quinde, y Lenin Bravo, cuando concluye la votación, el presidente provincial proclama los resultados diciendo que la ganadora es Paola Capelo, que ha obtenido 43 votos, que no corresponden ni equivalen al porcentaje estatutariamente previsto en el estatuto para ser elegido como representante de la junta electoral, es el primer yerro, que vulnera nuestros derechos constitucionales, una regla prevista en el estatuto social ha dejado de cumplirse, porque ha sido elegida sin respetar los márgenes previstos en este cuerpo normativo; pese a que la elección se da en estas condiciones el 19 de septiembre del 2025, el Presidente Provincial mediante publicación realizada en la página web, convoca para las elecciones de los miembros del Directorio Provincial del Azuay, para el periodo 2025 – 2030; luego de aquello, mediante convocatoria que se hace el 25 de septiembre del 2025 se dice que se va a llevar a cabo otra asamblea el 27 de Septiembre del mismo año, para conseguir que lo que se hizo anteriormente se subsane o ratifique, en esta

sesión, se instala en primera convocatoria cerca de las 19h30, cuando la hora convocada era 19h00 porque no se contó con el número necesario de voluntarios, pasada las 20h00 se vuelve a instalar la misma con el 30% de miembros, para que exista una nueva elección de la delegada de la junta electoral provincial, que al no alcanzar la señorita Capelo el número de votos se dio por concluida la asamblea provincial, esto da cuenta que lo que hicieron mal al inicio se trató de subsanarse en forma posterior y no habiéndole conseguido, y estando en plena marcha del proceso electoral, ya con Junta indebidamente constituida y con fecha y hora para las elecciones, el presidente convoca nuevamente para el 27 de septiembre a las 21h15 una nueva asamblea extraordinaria para conocer como segundo punto la elección de la delegada a la junta electoral provincial, para el martes 30 de septiembre a las 19h00.

El presidente obrando como director, da instrucciones en la convocatoria correspondiente y entre otras cosas pese a que no instala en la hora señalada se retrasa 12 minutos, no cumple con las mismas particularidades que el estableció en la convocatoria respectiva, que para fines de control que todos los participantes deberán mantenerse con la cámara encendida y visualizar sus nombres completos, hoy le voy a mostrar capturas de pantalla que dan cuenta que la hora que se instaló la sesión no era la que correspondían, que había personas que estaban conectadas a la plataforma zoom de manera repetida, y para como obviamente estos particulares pesaron en la decisión que se dio en esa asamblea, esta asamblea fue para corregir lo que inicialmente se hizo mal, tratar que la junta electoral quede constituida cuando nunca aconteció aquello, este es el primer cargo;

- El segundo cargo, la Junta Electoral indebidamente conformada en fecha 17 de noviembre, 5 días antes de las elecciones convocadas me notifica con la resolución que se descalifica la lista que el compareciente presidía, que dice en lo determinado en el Art. 102 inciso 3 del reglamento, proclamación de candidatos electos, en base a esta disposición me descalifica días, horas antes de las elecciones para que no pueda competir con el candidato que iba a la reelección, esto aseguraba que participe solito en este proceso eleccionario, donde está la vulneración constitucional, la junta electoral no tenía esta facultad, no tiene estatutariamente esta facultad, que el art. 90 del reglamento, y art. 91 que dice atribuciones y competencias de la junta electoral, nueve funciones encontramos, y en ninguna de ellas está la descalificación de una lista de candidatos, que no le correspondía porque sus atribuciones estaban delimitadas al Art. 91, que estas dos situaciones fundamentales, una, la elección de la señorita Capelo, contrario al reglamento y estatuto de la institución, y el segundo, el hecho de que me descalifiquen y no me permitan participara en el proceso eleccionario a consecuencia de atribuirse una competencia como junta que no estaba prevista en el estatuto, que hay vulneración al debido proceso en las reglas de trámite, a la seguridad jurídica, y al derecho de participación, para elegir y ser elegido, lo que se me ha impedido.-

b) Por su parte, comparece el accionado Dr. Christian Alfredo Astudillo Ávila, en calidad de Presidente De La Cruz Roja Del Azuay, Esilda Amalia Palacios Fernández, en la calidad de presidenta de la junta electoral como delegada del directorio nacional, Isabel Cristina Zuñiga Contreras, en la calidad de delegada del directorio provincial a la junta electoral, Capelo Peralta Johanna Paola, en la calidad de delegada de la asamblea provincial a la junta electoral, quienes a través de su abogado defensor Dr. Diego Francisco Idrovo Torres, dicen: Dentro de esta contestación tres aspectos son fundamentales, el primero, las consideraciones procesales dentro de una acción de protección en contra de un particular, la segunda, la alegación de la vulneración de derechos constitucionales, y el tercero la pretensión de la propia acción; el primero, que el accionante indica comparece como miembro de la cruz roja y como candidato, que si lo establece con ciertos condicionamientos de carácter procesal cuando la acción de protección es propuesta contra un particular que puede solicitar una acción de protección contra otro particular, cuando se da la violación de un derecho con daño grave, que la propia jurisprudencia establece que debe ser daño calificado, el segundo momento la relación entre el particular que acciona y el particular que es accionado pueda mediar por una prestación de servicios impropios, o si está en estado de subordinación o discriminación, cuando se presenta este tipo de acciones, quien es el accionante tiene que justificar este condicionante porque lo establece la propia constitución en el art. 88 y la jurisprudencia de la corte así lo determina, que si en el acto de proposición el señor Martinez ha determinado si está en alguna de estas posibilidades, no lo ha hecho, en la descripción del acto, de fojas 9 a 14, es la descripción de hechos, lo que se requiere es que se identifique un acto o una omisión que haya vulnerado un derecho, que debe ser un daño grave, la sola enunciación de hechos facticos no permite que pueda responder acerca de cuál es el acto

que ha vulnerado un derecho, que durante esta descripción de la demanda se incurren en estas contradicciones procesales, en el considerando tercero literal

e), fojas 10, sostiene el accionante que el presidente provincial con la anuencia de su directorio proclamo como ganadora a la señora Paola Capelo, lo que afectó el principio de participación democrática, que la constitución prohíbe la vulneración de derechos de terceras personas de manera abstracta, que deviene en que la propia consideración fáctica afecta de manera directa la forma en la que se planteara la acción, no puedo sostener que en una acción de protección en contra de un particular que se ha vulnerado derechos de terceros, eso es improcedente, en el literal

g) indica que hay una vulneración al debido proceso, tiene derecho o no Martínez de presentar la acción de protección, que lo hace como miembro de la Cruz roja y candidato o ex candidato, si lo hace como miembro de la cruz roja, no ha determinado, no ha descrito cual es el acto u omisión que ha vulnerado el derecho, cual es el derecho que se ha vulnerado ya sea por parte del presidente de la Junta Provincial del Azuay o de los miembros de la junta electoral, que del reglamento de elecciones el señor Martínez conoce que cada lista tiene un representante, y este ejerce esta representación ante la junta electoral durante las elecciones, la persona que debió suscribir esta acción de manera conjunta es la señora Juliana Zambrano chamba que es la delegada representante de la lista 2, la legitimación activa en este proceso ya permite dilucidar la improcedencia de la acción, el segundo punto procesal, de acuerdo al Art. 1 del Estatuto De La Cruz Roja, se desprenden las características que el señor accionante conoce, que la cruz roja no presta un servicio público impropio, que no actúa por delegación o concesión, y finalmente respecto al accionante no existe una relación de subordinación, indefensión, o discriminación, el segundo punto, que es la vulneración de derechos constitucionales a fojas 13.

o), el accionante está alegando y sosteniendo que la renuncia de su candidato, se realiza por una influencia de Christian Astudillo y Diana Becerra y pretende que esa aseveración sea conocida por la justicia Constitucional, que deviene en esa improcedencia, la alegación a la vulneración a la seguridad jurídica es improcedente porque la Cruz Roja es una institución privada, y tanto el reglamento como sus estatutos responde a esa misma naturaleza privada, el derecho a elegir y ser elegido, se sostiene que hay una restricción desproporcionada, respecto a la aplicación del Art. 110 del Reglamento, lo que está pidiendo no solo es que se declare la vulneración de derechos, sino implícitamente que realice una acción de constitucionalidad del reglamento interno de la Cruz roja, se incurre en cada una de las causales de improcedencia, no existe vulneración de derechos constitucionales que la Cruz Roja no presta ningún servicio público impropio, no actúa por delegación o concesión y finalmente respecto del accionante y el accionado y no existe relación de subordinación indefensión o discriminación que haya sido probada, que no se cumple con los requisitos específicos. De este tipo de garantía frente a un particular.-

Frente a la renuncia que hace el señor Marín, hay que hacer una acotación porque se ha justificado y se ha alegado de que la Junta no tendría la competencia o la facultad de realizar la descalificación de la lista, hay que hacer la siguiente puntualización, Y en virtud de la aplicación del art. 97, del art. 110 y sobre todo de las mismas facultades que tiene la Junta Electoral contenidas en el numeral 4 y 5 del propio reglamento de elecciones establece que si alguno de los candidatos de una lista oficialmente calificada renuncia hasta antes de las elecciones, la lista será descalificada. Es decir, la descalificación será ipso iure y lo único que está realizando la Junta es notificar con esta determinación de descalificación. Por lo tanto se observa que se aplica un debido proceso se observa el trámite de cada uno de estos procedimientos eleccionarios.-

8.- PRUEBA

En cuanto a los elementos probatorios practicados por la parte accionante tenemos:

Como prueba documental presenta:

- 1.- La convocatoria a la asamblea provincial extraordinaria de Fecha 1 de septiembre del 2025;
- 2.- La convocatoria a la asamblea extraordinaria del 25 de septiembre del 2025;

3.- La convocatoria a asamblea extraordinaria de fecha 27 de septiembre del 2025;

4.- La notificación de fecha 15 de noviembre del 2025 donde consta renuncia del primer vocal principal, y donde queda descalificada la lista 2; 5.- Las capturas de pantalla.-

Declaración Del Accionado: Dr. Christian Alfredo Astudillo Ávila, En Calidad De Presidente De La Cruz Roja Del Azuay, En Lo Esencial, Dice:

Que está en ejercicio de la Presidencia de la Cruz Roja desde el 23 de octubre del 2020; que Wilson Martínez es voluntario de esa institución; que es Abogado; las convocatorias se hace a nivel nacional, cada uno tiene independencia, somos convocados por un nacional, para convocar a proceso provincial; Que convocó a la asamblea provincial para elegir el representante de la junta electoral, Una sola vez; No recuerdo la fecha; Antes de iniciar un proceso electoral tiene que conformarse la junta, en primera instancia nuestro estatuto y reglamento establece normativas, si no se hace en primera convocatoria, se hará una hora después, la primera asamblea fue realizada pero la persona electa no alcanzó el puntaje como dice el reglamento, que una persona ajena a las dos listas presento una observación, y el directorio nacional nos ha solicitado se suspenda el proceso eleccionario y se haga en una nueva fecha, que la junta fue legalmente conformada por la delegada del voluntario, que si convoco nuevamente a la asamblea para designar un representante de la junta electoral, porque sin aquello no se puede iniciar un proceso electoral;

- PRUEBA DE LA PARTE ACCIONADA.

Presentan prueba documental consistente en:

1.-La convocatoria del 1 de septiembre del 2025 y el acta de sesión de 5 de Septiembre del 2025;

2.- La convocatoria del 25 de septiembre y el acta de sesión del 27 de septiembre del 2025;

3.- La convocatoria del 27 de septiembre y acta de sesión del 30 de septiembre;

4.- Los oficios del cumplimiento de la medida cautelar;

5.- La petición de Wilson Martínez Toledo a la Junta Electoral;

6.- La respuesta de la renuncia del primer vocal;

7.- El correo electrónico de la representante de la Lista 2 sobre la renuncia;

8.- La renuncia del señor Pablo Marín;

9.- La Resolución de la Junta Electoral sobre el direccionamiento a la Renuncia del señor Marín;

10.- La Resolución y oficios de calificación de las listas oficiales por la Junta Electoral.-

9.- ANALISIS DEL TRIBUNAL

Al tratarse de una acción de protección en contra de una persona jurídica del sector privado, entre particulares, lo primero que debemos hacer es pronunciarnos sobre su legitimación pasiva, situación que no fue observada por el Juez Constitucional A quo, así cabe abordar la

procedencia de la acción de protección y la legitimación pasiva de una persona jurídica del sector privado, conforme lo dispone el artículo 41, numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC). La Corte Constitucional, en la Sentencia No. 533-15-EP/23, ha establecido que los jueces constitucionales tienen el deber de realizar un análisis expreso, exhaustivo y motivado de los presupuestos de legitimación pasiva establecidos en dicha norma, cuando se trate de acciones dirigidas contra particulares. Por ende, este análisis constituye un requisito obligatorio de procedencia.

- En el presente caso, la acción de protección se dirige contra de LA CRUZ ROJA SEDE CUENCA por lo tanto, corresponde a esta Sala determinar si los hechos alegados por el accionante se enmarcan en alguno de los supuestos previstos en el numeral 4 del artículo 41 de la LOGJCC. De acuerdo con los hechos expuestos en la demanda y lo actuado en audiencia, corresponde a esta Sala concentrarse en la posible configuración del literal d) del referido numeral, esto es, si el accionante se encontraba en una situación de subordinación o indefensión frente a un poder ejercido por la organización accionada.- . En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido clara al señalar que, para verificar si se configura dicha situación, debe analizarse la existencia de una relación de poder de cualquier tipo, incluida la que se genera en el ámbito interno de organizaciones privadas, como sindicatos, asociaciones o gremios, cuando estas adoptan decisiones que afectan derechos fundamentales sin ofrecer mecanismos efectivos de contradicción o defensa. En particular, la Sentencia No. 832-20-JP/21 establece que la acción de protección es procedente contra particulares cuando se verifique una “relación de sujeción estructural o práctica” que impida el libre ejercicio de los derechos, que incluye casos en los que se amenaza con sanciones, por ejercer libremente los derechos o por disentir frente a actuación de la asociación. -

En el caso bajo análisis, el accionante demanda a LA CRUZ ROJA-AZUAY, quien ha comparecido a juicio y en su normativa en el Artículo 1, se refiere a su Denominación: De acuerdo con el Programa de Paz dado a la institución de la Cruz Roja, Cruz Roja Ecuatoriana se fundó en la ciudad de Guayaquil el 22 de abril de 1910. Se la declaró Institución de Beneficencia y Utilidad Pública mediante Ley del Congreso de la República del Ecuador del 26 de octubre de 1910, publicada en el Registro Oficial Nro. 1392 del 14 de noviembre del mismo año.

La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana está constituida por Órganos Nacionales, Juntas Provinciales, Juntas Cantonales y Brigadas, conforme a las resoluciones de la Conferencia Internacional de Ginebra de 1863, a los Principios de la Convención de Ginebra de 1949 y a las Resoluciones de la Conferencia Internacional y el Consejo de Delegados de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana se regula por la ley que la constituyó, por los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales, por los tratados internacionales legítimamente aprobados por el Ecuador, por los estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y Media Luna Roja y por estos estatutos. Es una institución de derecho privado, sin fines de lucro y con personería jurídica propia. La representación legal, judicial y extrajudicial la ejerce el Presidente Nacional y por delegación, los Presidentes Provinciales en el ámbito de su jurisdicción, conforme lo determina el Reglamento General. Se rige de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la República y de la Ley.

La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana no tiene carácter político, religioso, étnico o confesional; actúa en todo tiempo de acuerdo con los Principios Fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y Media Luna Roja.

Artículo 2.- Ámbito de Acción: El Gobierno de la República del Ecuador en su calidad de suscriptor de los Convenios de Ginebra, reconoce a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana como una organización independiente y neutral, auxiliar de los poderes públicos que se esfuerza por prestar protección y asistencia humanitaria.

Forma parte del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, reconocida por el Comité Internacional de la Cruz Roja el 10 de abril de 1923 y aceptada como miembro de la Federación Internacional de la Cruz Roja y Media Luna Roja el 9 de junio de 1923, como única Sociedad Nacional de Cruz Roja en el Ecuador.

Su naturaleza es prevenir y aliviar, en todas las circunstancias, los sufrimientos humanos; proteger la vida y promover la salud y hacer respetar a la persona humana, en particular en tiempo de conflicto armado y en otras situaciones de urgencia; fomentar el trabajo voluntario y la solidaridad para con todos los que tengan necesidad de su protección y de su asistencia; en igual forma, el respeto de los Convenios de Ginebra, la difusión de sus Principios Fundamentales y los del Derecho Internacional Humanitario

- Entonces resulta claro que se debe analizar los hechos y la prueba acorde a lo que establecen el artículo 41. 4 literal c y d y el numeral 5:

1 (UNO) .- c) Provoque daño grave;

En la Sentencia 533-15-EP/23, la Corte Constitucional ha señalado: “53.3. Daño grave provocado por acción u omisión. La Corte Constitucional, en ocasiones anteriores, ha establecido ciertas pautas para evaluar si un daño puede ser considerado como grave, así por ejemplo, expuso que “un daño grave se produce ante el detrimento, menoscabo, perjuicio o lesión que una vulneración de derechos genera en una persona y que, es de tal magnitud, que produce efectos permanentes, irreversibles e intensos”. (CCE, sentencia 832-20-JP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 112.) Conviene, sin embargo, definir con mayor exactitud el contenido de este supuesto con base en el siguiente razonamiento: 53.3.1. Como se determinó en el párrafo 53 supra, las relaciones jurídicas entre particulares se desarrollan en un plano de igualdad, por lo que el legislador ha desarrollado una serie de mecanismos procesales en la vía ordinaria para la tutela de sus derechos. De ahí que la acción de protección en contra de particulares proceda solamente si una vulneración de derechos genera en la persona un daño grave .(dejando a salvo, desde luego, los otros supuestos del artículo 88 de la Constitución). 53.3.2. Un daño grave se produce cuando la acción u omisión menoscaba de manera muy intensa la dignidad o la autonomía de la persona –por ejemplo, si estas se afectan de manera permanente e irreversible–, valores que fundamentan los derechos constitucionales. La dignidad obliga a tratar a todos los seres humanos como un fin en sí mismo y no solamente como un medio, y la autonomía prohíbe interferir en la libre adopción de ideales de excelencia personal y planes de vida de los individuos. Así, ejemplos claros de daño grave son la esclavitud, el trabajo forzado, entre otros. (Sentencia 533-15-EP/23)

Asi tambien la La Corte Constitucional en la Sentencia No. 66-15-JC/19 de 10 de septiembre de 2019, párr. 29. ha definido a la gravedad con base en tres categorías que pueden o no concurrir en un caso concreto: la irreversibilidad del daño; la intensidad del daño producido por la potencial violación de derechos; o la frecuencia de la violación. Un daño es irreversible cuando no se puede volver a un estado o condición anterior. Un daño es intenso cuando el daño es profundo, importante, como cuando produce dolor o su cuantificación es considerable o difícil de cuantificar. Una violación es frecuente cuando sucede habitualmente o incluso cuando se puede determinar un patrón en la violación.”

- En el caso en concreto, el accionante WILSON HERNÁN MARTÍNEZ TOLEDO, ha indicado que la vulneración de derechos sucedería en el proceso para las elecciones de los miembros del Directorio Provincial del Azuay para el período 2025-2030, señala que:

1.- En relación a la elección de presidente de la Junta Provincial del Azuay, concretamente de la señora Paola Capelo como delegada a la Junta Electoral Provincial, indica que se ha irrespetado el estatuto y reglamento de la Cruz Roja;

2.- Que el acto administrativo emitido por la Junta Electoral, mediante la resolución de fecha 15 de noviembre del 2025, en la que descalifica por renuncia de uno de sus candidatos a la lista Nro. 2, presidida y como candidato a presidente el accionante WILSON HERNÁN MARTÍNEZ TOLEDO, indicando que la Junta Electoral no tenía esta facultad.

DERECHOS VIOLENTADOS.- El accionante ha indicado que la entidad accionada vulneró los siguientes derechos y normas constitucionales:

a.-El derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas garantizado en el Art. 76.1 de la Constitución de la República,

b.- El derecho a la seguridad jurídica garantizado en el Art. 82 de la Constitución de la República,

c.- El derecho de participación, de elegir y ser elegido garantizado en el Art. 66 de la Constitución de la República.

- En el caso se observa que se ha realizado asambleas para convocatoria a elecciones provinciales, siendo la Asamblea Provincial como órgano competente para designar al delegado provincial para integrar la Junta Electoral.

Por lo que hay que señalar que cualquier acto en relación a un proceso electoral de un organismo puede estar vigilado por la autoridad competente, esto es el Consejo Nacional Electoral (CNE), como máxima autoridad electoral, que es quien tiene la facultad de garantizar la transparencia, vigilar y controlar los procesos electorales, incluyendo el apoyo técnico y supervisión en organizaciones políticas, gremios e instituciones cuando sea solicitado o por mandato legal, asegurando garantías democráticas.- Sin embargo, existen excepciones y formas específicas de intervención: Asistencia Técnica: El Consejo Nacional Electoral puede brindar asistencia técnica o veeduría en las elecciones de gremios o instituciones si estos lo solicitan de forma voluntaria o si su estatuto interno así lo dispone; Organizaciones Sociales: El CNE califica y supervisa a las organizaciones sociales que desean participar formalmente en campañas electorales de carácter nacional (como referéndums); Colegios Electorales: Interviene directamente en la conformación de ciertos Colegios Electorales para designar representantes de gremios ante organismos específicos del Estado, según lo regulado por el Código de la Democracia.

En resumen, los gremios son autónomos y se rigen por sus propios estatutos, pero pueden acudir al CNE para garantizar la transparencia de sus procesos mediante un convenio de cooperación.

- En el caso el Presidente Provincial convocó a elecciones mediante oficio de fecha 17 de septiembre de 2025.-
- Posterior a ello la Asamblea Provincial Extraordinaria celebrada el 30 de septiembre de 2025, designó a Paola Capelo Peralta, para la convocatoria para las elecciones convocadas para el día 25 de octubre de 2025.
- En ese momento la integración de la Junta fue válida y designada por órgano competente
- En conclusión el proceso eleccionario de la Cruz Roja del Azuay, cumple con lo que se ordena realizarse convocarse a elecciones y designar la Junta Electoral, así también se observa que se ha señalado fecha día y hora para que se lleven a cabo las elecciones.
- La convocatoria de fecha 1 de septiembre del 2025, revisada la mentada convocatoria, en la misma consta que: se convoca para la sesión extraordinaria de la asamblea provincial para el día viernes 5 de septiembre del 2025 a las 19h00, mediante la plataforma zoom, y en el segundo punto del orden del día, consta "2. Designación del Delegado a la Junta Electoral Provincial".-
- Así mismo, revisada la prueba documental presentada tanto por el accionante como por los accionados, efectivamente constan 3 convocatorias cuyo orden del día es "2.

Designación del Delegado a la Junta Electoral Provincial", lo que de ninguna manera es un acto prohibido, por la ley sino que al contrario garantiza participación democrática y pública.- *(25 de septiembre del 2025, se convoca para la sesión extraordinaria de la asamblea provincial para el día sábado 27 de septiembre del 2025, a las 19h00, mediante la plataforma zoom, y en el segundo punto del orden del día, consta "2. Designación del Delegado a la Junta Electoral Provincial"; la convocatoria de fecha 27 de septiembre del 2025, se convoca para la sesión extraordinaria de la asamblea provincial para el día martes 30 de septiembre del 2025, a las 19h00, mediante la plataforma zoom, y en el segundo punto del orden del día, consta "2. Designación del Delegado a la Junta Electoral Provincial".-)*

- A tal punto que constan las actas de cada sesión para designación de delegado a la Junta Electoral Provincial existen tres candidatos, en la primera existen 3 candidatos : Paola Capelo, Viviana Quinde y Lenin Bravo, se realiza la votación y "... se procede a la publicación de los resultados, obteniéndose la siguiente votación: Paola Capelo: 58%-102 votos; Viviana Quinde: 16% -29 votos; Lenin Bravo: 26% 46 votos; al no contar con mayoría cualificada, se repite la votación de los miembros presentes de la asamblea con las mismas postulaciones... el resultado de la segunda votación es la siguiente:
- Paola Capelo: 61%-103 votos; Viviana Quinde: 14% -23 votos; Lenin Bravo: 26% - 44 votos y al momento de la tercera votación... el resultado es el siguiente: Paola Capelo: 62%-101 votos; Lenin Bravo: 38% - 61 votos; al no cumplir con el porcentaje requerido se realiza la votación con el siguiente resultado : Paola Capelo: 62%-110 votos; Lenin Bravo: 38% - 68 votos y una ultima votación por cuyo resultado es el siguiente: Paola Capelo: 66% - 112 votos; Lenin Bravo: 34% - 58 votos.
- En esta acta se aprecia que el presidente en la sesión del 27 de septiembre del 2025, realiza cinco votaciones para la elección de la designación del Delegado a la Junta Electoral Provincial, en base al Estatuto de la Sociedad de la Cruz Roja Ecuatoriana y el Reglamento General de la Sociedad de la Cruz Roja Ecuatoriana resuelven convocar a una nueva asamblea extraordinaria 30 de septiembre de 2025, a las 19h00.-
- El acta de sesión del 30 de septiembre 2025, tenemos que en la constatación de quorum se encuentran conectados en la sala de zoom 196 voluntarios, pero se podrían ir conectando más personas al ser una asamblea pública, se cumple el orden del día "Designación del Delegado a la Junta Electoral Provincial", existen tres postulaciones: Paola Capelo, Lenin Bravo y Francisco Murillo.- (...) se da paso a la votación y se verifica que se encuentra en la sala ya un total de 242 voluntarios/as obteniéndose la siguiente votación: Paola Capelo: 60% -136 votos; Lenin Bravo: 32% - 73 votos; Francisco Murillo 8% -18 votos (...) se declara a la voluntaria Paola Capelo como representante a la Junta Electoral por parte de los voluntarios/as.
- Al estar este número de votantes se cumple con el Estatuto de la Sociedad de la Cruz Roja Ecuatoriana, que en su Art. 66, establece:
- "Las asambleas estarán presididas por el/ la Presidente Provincial o cantonal en su caso, serán convocadas por el respectivo presidente con quince días de anticipación. De forma

ordinaria se reunirán una vez al año y extraordinariamente cuando sean convocadas por el/la presidente o a solicitud del 50% más uno de los miembros del Directorio, dirigida al/ la presidente o a quien lo subrogue, quien deberá convocar en un plazo no mayor de 48 horas a los miembros de la Asamblea. Sus decisiones se tomarán por mayoría simple. De no existir el quorum reglamentario, la asamblea se instalará válidamente una hora después con un quórum mínimo de un 30% de sus miembros y las votaciones serán con mayoría cualificada, esto es con el 75% de los miembros presentes, particular que debe constar en la convocatoria(...).”

- En concordancia con lo que establece el Art. 64 del Reglamento General de la Sociedad de la Cruz Roja Ecuatoriana, en el caso se ha elegido a la señorita Paola Capelo como representante a la Junta Electoral por parte de los voluntarios, en la sesión del 30 de septiembre del 2025, la cual fue presidida por el sr. Christian Astudillo Ávila, presidente de la Cruz Roja Ecuatoriana, Junta Provincial del Azuay, ella de lo que se observa en el proceso ha participado en todas las sesiones como candidata siendo elegida por los voluntarios en sesión extraordinaria, que es una sesión legal y perfectamente posible de ser convocada.
- La designación de la señorita Capelo, que es una ciudadana que tiene derecho a ser elegida y participar, se ha dado en exceso de sesiones en la que siempre ha estado ocupando el primer lugar hasta al final ser elegida, integrante de la Junta Electoral para el proceso electoral de las elecciones de los miembros del Directorio Provincial de Azuay para el período 2025-2030.

Este Tribunal no encuentra una situación que sea contraria a los actos de simple administración que puede realizar un directorio, y que ha designado por votación a la integrante de la Junta Electoral, al contrario ir contra una designación democrática de una ciudadana que tiene el derecho de ser elegida y que ha estado como candidata en todas las sesiones, y siempre ha ocupado el primer lugar, sería discriminarla e invadir una esfera administrativa y electoral, que no le compete a la justicia constitucional.

- Al respecto de la Junta Electoral, el Reglamento General de la Sociedad de la Cruz Roja Ecuatoriana, en el Art. 90, establece que: “Juntas Electorales.- La organización del proceso electoral corresponderá a la Junta electoral Nacional, Provincial y Cantonal respectiva que se constituirá para el efecto y que durante el proceso electoral es la máxima autoridad.- La junta electoral provincial y cantonal estará integrada y presidida por un delegado designado por el Directorio del órgano superior, un delegado designado por el Directorio de la Junta en funciones y un delegado designado por la Asamblea respectiva.- La junta electoral nacional estará integrada y presidida por el Presidente Nacional, y dos miembros del Directorio Nacional designados dentro de su seno.- En el caso de que el presidente Nacional y los miembros del Directorio Nacional se postulen como candidatos, éstos no podrán ser parte de la Junta Electoral, caso en el cual la junta estará presidida por el miembro del Directorio de mayor rango.”.

La convocatoria de fecha 19 de septiembre del 2025 se dejó sin efecto, y se realiza otra convocatoria en fecha: 17 de octubre del 2025, y cuyo sufragio estaba previsto para el día sábado 22 de noviembre de 2025.-

- Por tanto la convocatoria cumple lo dispuesto en el Art. 90 del Reglamento General de la Sociedad de la Cruz Roja Ecuatoriana, pues siendo la Junta Electoral Provincial la máxima autoridad, esta estuvo ya conformada para el proceso electoral de los miembros del Directorio Provincial del Azuay para el período 2025-2030, previo a la convocatoria a elecciones conforme lo dispone el Reglamento General de la Sociedad de la Cruz Roja Ecuatoriana.
- DERECHO DE PARTICIPACIÓN.- El derecho a elegir y ser elegido, se encuentra establecido en el numeral 1 del Art. 61 de la Constitución, que reconoce, entre otros, los derechos a: “1. Elegir y ser elegidos”. El derecho a la participación política, que incluye los derechos a elegir y ser elegido (Art. 61 de la Constitución), es uno de los pilares de la democracia. En el caso se presenta una renuncia del señor Pablo Marín, la respuesta de la renuncia del primer vocal, así como la Resolución de la Junta Electoral de fecha 15 de noviembre del 2025, analizados los mismos tenemos: del documento de la renuncia voluntaria a la candidatura a primer vocal principal en la lista “VOLUNTARIOS COMPROMETIDOS” por parte de Pablo Andrés Marín Iñiguez.-
- Esilda Palacios, Presidenta de la Junta Electoral Azuay, mediante el oficio No. 19-CRE-JEA-2025, de fecha: 14 de noviembre de 2025, la señora Presidenta, ante la presentación de la renuncia por Pablo Andrés Marín Iñiguez, expresa en la parte pertinente, “...no es una atribución o competencia de la Junta Electoral del Azuay “Aceptar la presente renuncia con efecto inmediato” y proceder con el trámite administrativo correspondiente para retirar mi nombre de la lista de candidatos presentada para las elecciones del Directorio Provincial”, y en segundo lugar, la delegada de la lista 2 es la única representante del mismo ante el proceso electoral, a quien se debería presentar el documento y la delegada informar lo acontecido a la Junta Electoral(...)”.
- Y por otro lado, mediante el oficio No. 20-CRE-JEA-2025, de fecha, 15 de noviembre de 2025, suscrita por Esilda Palacios, Presidenta de la Junta Electoral Azuay, que en su parte pertinente, expresa: “(...) se ha presentado la renuncia por parte de uno de sus candidatos, la lista 2 queda descalificada y no podrá participar en el proceso electoral de la Junta Provincial del Azuay”.

Ello porque si una persona de la lista renuncia queda en acefalía la lista y por tanto no se integra otra lista.

En el caso entonces los actos de simple administración, y que se dan en el marco de un proceso electoral, tienen un canal propio de reclamo unido a ello el hecho de que la Cruz Roja es una persona particular que presta servicios públicos impropios, se observa que esta ha llamado a elecciones, en el marco de sus atribuciones, ha cumplido con la normativa y en el caso ha designado a una voluntaria, con derecho a ser elegida y participar como delegada de la Junta Electoral, estando está debidamente integrada y en el tiempo que se debía esto es antes de las elecciones, por lo que no se ve afectado el derecho a la seguridad jurídica, ni al debido proceso, y al contrario si se dejare sin efecto en sede constitucional una designación de una voluntaria con derecho a elegir y ser elegida, y de participar, se la estaría discriminando.

2.(DOS)- d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente

a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo.

En la Sentencia 533-15-EP/23 la Corte constitucional del Ecuador, ha señalado: “53.4. Estado de subordinación o indefensión. Este supuesto ya ha sido definido por esta Corte en la sentencia 832-20-JP/21, de la siguiente manera: 53.4.1. La subordinación se produce ante “una situación de desventaja producida debido a una relación jurídica que supedita a una parte frente a la otra; relación en la cual una de las partes está compelida a acatar las órdenes proferidas por quien, debido a su calidad, tiene la competencia para impartirlas. Lo cual genera una asimetría de poder”.(CCE, sentencia 832-20-JP/21, 21 de diciembre de 2021 párr. 95.1)

53.4.2. Es oportuno mencionar que no toda situación de subordinación supone la procedencia de la jurisdicción constitucional.(CCE, sentencia 165-19-JP/21, 21 de diciembre, párr. 62: “En un Estado Constitucional como el ecuatoriano (art. 1 de la Constitución), ‘el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia’ (art. 169 de la Constitución), es decir, el sistema procesal se configura como un conjunto de mecanismos jurídicos que aseguran la efectividad de los derechos fundamentales. El sistema procesal está constituido por la jurisdicción ordinaria y por la jurisdicción constitucional, la primera corresponde a mecanismos que tutelan derechos en vías como la civil, penal, laboral, entre otras, mientras que la segunda, consiste en procesos especializados de protección de derechos vulnerados, como la acción de protección, hábeas corpus, hábeas data, etcétera”)

Así, por ejemplo, los trabajadores están sometidos a relaciones de subordinación, sin embargo, “[...] la vía laboral ordinaria es adecuada para la reparación de derechos laborales ya que ha sido diseñada específicamente para salvaguardar los derechos del trabajador y equiparar su situación a la de su empleador”. (CCE, sentencia 1679-12-EP/20, 15 de enero de 2020, párr. 68)

Aquello no obsta que, ante la falta de medios jurídicos de tutela judicial de otros derechos, más allá de los laborales, sí sea procedente esta garantía jurisdiccional. (CCE, sentencia 1679-12-EP/20, 15 de enero de 2020)

53.4.3. Por otra parte, la indefensión se origina ante “la existencia de una situación objetiva de marcada desventaja de una de las partes frente a la otra, con motivo de una relación producida por la imposición material de quien ostenta una posición de superioridad, por las circunstancias fácticas o por la preeminencia social o económica de una de ellas; circunstancias que impiden además contar con un medio de defensa para repeler los ataques que sufre la persona en situación de desventaja”.(CCE, sentencia 832-20-JP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 95.2.)

En la Sentencia No. 282-13-JP/19, en la parte que interesa el señor juez ponente Dr. Hernan Salgado señala : "45. (...) la procedencia de acciones de protección en contra de sujetos particulares está estrictamente limitada a los casos taxativamente previstos por el artículo 88 de la Constitución. (...) 47. (...) Además, de la lectura integral de los supuestos contemplados en el artículo 88 de la Constitución es claro que para que proceda una acción de protección presentada contra un particular la persona afectada por la supuesta vulneración debe encontrarse en una situación de desequilibrio respecto del particular. En otras palabras, el particular como parte accionada debe encontrarse en una posición de poder frente a la parte accionante, capaz de lesionar sus derechos. "

En el caso la parte accionante pide se deje sin efecto una designación de una ciudadana con

derecho a elegir, ser elegida y participar como integrante de la JUNTA ELECTORAL, que como se indicó pasó un proceso, para ello, y al dejar en sede constitucional sin efecto un acto administrativo de su designación realizada en asamblea en donde en todas las ocasiones que participó resultó la voluntaria con mayor votación, al dejar ese acto insubsistente pretende que se invalide un proceso electoral que dejó fuera a una persona que renunció por su voluntad y al dejar en acefalia su cargo, dejó también a la lista sin poder participar, no se puede pretender anular un acto administrativo, para beneficiar a personas, que tuvieron debida oportunidad de participar en la lista que creyeran y que puedan ser elegidos, pero que la renuncia de un integrante los dejaba al margen del proceso.

En consecuencia, la acción de protección resulta formalmente improcedente, y corresponde NO analizar de fondo la existencia o no de vulneraciones a los derechos constitucionales alegados por el accionante

3 (TRES) .- 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.

La Corte Constitucional en Sentencia 533-15-EP/23, señala “53.5. Trato discriminatorio. Este se produce cuando se realizan distinciones injustificadas entre iguales, de forma que se menoscabe o anule el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos, con especial atención en las categorías sospechosas y protegidas, enunciadas ejemplificativamente en el artículo 11.2 de la Constitución. (Sentencia 533-15-EP/23) esto es verificar si se ha existido un trato injustificado por razones de sexo, situación socio-económica y origen étnico.

En este punto no existe prueba que pueda ser valorada para anotar un trato discriminatorio, y menos aún un grado de comparabilidad con otro par respecto a un mismo caso y una forma de atención diferenciada que permita abordar esferas de trato desigual y discriminatorio, al contrario lo que se tiene claro es que se aplicó una normativa dirigida para todos los integrantes sin discriminación, en donde todos pudieron participar en igualdad de oportunidades. Al contrario tomar una decisión en contra de un acto administrativo que generó una ganadora para integrar la Junta Electoral ello sería discriminar a una persona que en todas las convocatorias resultó ganadora hasta la última en la que obtiene el porcentaje requerido.

Consecuentemente con lo brevemente expuesto no se cumplen los requisitos para que un acción de protección en contra de particulares prospere esto es no se cumple como se ha explicado los requisitos del art. 41 numeral 4 literales c y d y numeral 5 como se ha analizado y resultando manifiestamente improcedente.

- El art. 88 de la Constitución refiere la procedencia de una acción de protección y en relación a la acción de protección en contra de particulares ha señalado: “ proceda también en contra de particulares cuando se configura al menos uno (LOGJCC, artículo 41: “Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias [...]”..)de los siguientes supuestos: (Al respecto ver las sentencias 282-13-JP/19, párr. 47; y, 832-20-JP/21, párr. 84.)
- 53.1. Prestación de servicios públicos impropios o de interés público. La Corte Constitucional ha definido a los servicios públicos impropios como “aquellos prestados por personas privadas o particulares, pero bajo el control y regulación de la administración pública, manteniendo así, una actitud pasiva y mediata”.(CCE, sentencia 354-17-SEP-CC,

11 de octubre de 2017, pp. 24-25.)

- Por tanto, este supuesto se produce si la parte accionada realiza actividades que están sujetas a control y regulación del Estado y tienen como fin satisfacer necesidades de la ciudadanía de manera regular y continua.(34 Al respecto ver: CCE, sentencia 2951-17-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 106 al 108.) No siendo este punto ajustable a la causa constitucional traída a conocimiento.
- 53.2. Prestación de servicios públicos por delegación o concesión. Se produce si la parte accionada presta servicios públicos –actividades que tienen como fin satisfacer necesidades de la ciudadanía de manera regular y continua– cuya titularidad corresponde, total o mayoritariamente, al Estado, pero la intervención de particulares se produce en función de una concesión o una delegación estatal conferida a ellos. No siendo este punto ajustable a la causa constitucional traída a conocimiento.
- 53.3. Daño grave provocado por acción u omisión. La Corte Constitucional, en ocasiones anteriores, ha establecido ciertas pautas para evaluar si un daño puede ser considerado como grave, así por ejemplo, expuso que “un daño grave se produce ante el detrimento, menoscabo, perjuicio o lesión que una vulneración de derechos genera en una persona y que, es de tal magnitud, que produce efectos permanentes, irreversibles e intensos”. (CCE, sentencia 832-20-JP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 112.) Este punto ha sido analizado en los numerales 1, 2, 3 en relación a lo que establece el art. 41 numeral 4 letra c y d y numeral 5 de la LOGJCC.Lo que en el caso no sucede como se ha explicado uno a uno.
- Por lo que el Tribunal “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, ACEPTA el recurso de apelación presentado y REVOCA la decisión de primera instancia, SE DECLARA SIN LUGAR LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN propuesta por el accionante, dejando además sin efecto las MEDIDAS CAUTELARES DISPUESTAS en primera instancia.. Ejecutoriada esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86.5 de la Constitución de la República y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Notifíquese.-

CORDERO GARATE SANDRA CATALINA

JUEZA PROVINCIAL(PONENTE)

MERCHAN CALLE MARIA AUGUSTA

JUEZA PROVINCIAL

HUGO CORONEL LUIGI SALVATORE

JUEZ PROVINCIAL